

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2014 00648 00
PROCESO	DIVISORIO
EJECUTANTE	LUIS ALFONSO VANEGAS SILVA
EJECUTADO	HECTOR MANUEL VANEGAS SILVA Y OTROS
ASUNTO	SUCESION PROCESAL- RECONOCE PERSONERIA-TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Reposa en el expediente prueba documental idónea que informa sobre el fallecimiento del demandante señor Luis Alfonso Vanegas Silva, ocurrido el 15 de abril de 2020, según certificado de defunción aportado a folios que anteceden; en ese sentido, se procederá con lo rituado en el artículo 68 del Código General del Proceso, y se tiene como sucesores procesales y nuevos demandantes a los señores Anibal Oswaldo y Gloria Denis Vanegas Rojas, toda vez que hay prueba fehaciente de ello, dado los certificados de nacimiento que prueban tal calidad, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se admite la revocatoria del poder que realizan Gloria Dennis y Anibal Oswaldo Vanegas Rojas al doctor Mario Iván Castrillón Agudelo. Así mismo, se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Natalia Aidee Acevedo Agudelo para el día de hoy 06/08/2021 según certificado número 542987 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso Divisorio.

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron, dado lo aducido por la apoderada demandante en el escrito de terminación y lo acordado entre las partes.

Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, secuestro ordenada en auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 310), sobre los bienes inmueble objeto de división identificados con matrícula inmobiliaria 01N-129424 – 01N-079416 – 01N-5096087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nuevos demandantes a los señores Anibal Oswaldo y Gloria Denis Vanegas Rojas, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Admitir revocatoria de poder y reconocer personería a la doctora Natalia Aidee Acevedo Agudelo.

TERCERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones, el presente proceso divisorio instaurado por Luis Alfonso Vanegas Silva contra Héctor Manuel Vanegas Silva y otros, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántese la medida cautelar decretada de inscripción de demanda y el secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 01N-129424 – 01N-079416 – 01N-5096087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c568c8869345958adf140401ff61807e6a0fa13274069a7645c2e9794ac6bccd

Documento generado en 06/08/2021 02:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00897 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
EJECUTADO	VALENTINA RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, para que suministre el correo electrónico y dirección registrada en su base de datos de la demandada, señora VALENTINA RESTREPO BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.040.750.680; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4, parágrafo 2 del art. 291 del CGP so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3d8772b444d8c3c2fbc91ba3204cb745f981594a366fcddf4ed960442ee00b

Documento generado en 06/08/2021 03:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00133 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELAEZ
DEMANDADO	AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-FIJA FECHA

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 23 de julio de 2021, donde se revocó la decisión tomada por este Despacho el día 27 de julio de 2020, en la cual no se repuso auto y se rechazó la prueba extraprocésal.

En ese sentido, el Juzgado ordena la **EXHIBIXIÓN DE DOCUMENTOS**, de las tarjetas de despacho y planillas de despacho entre junio de 2004 y marzo de 2019 en todos los buses en que trabajó el solicitante al servicio de esa empresa, específicamente, las correspondientes a los números 554, 552, 555, 514, 5656 y 5645, **fija como fecha el día miércoles primero (1°) del mes de septiembre del año 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o TEAMS de office 365 , para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y demás personas relacionadas con el caso señaladas en el presente auto; se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora fijada para la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Notifíquese la presente providencia a la contraparte de manera personal, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo anterior conforme el artículo 183 ibídem.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02236be61ce13364fcd7ed2e059f40fa7357ac9dc4dcfa70c3b7e1295310ba0

Documento generado en 09/08/2021 11:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00248 00

Asunto: Requiere Nuevamente a la actora

En atención a los memoriales que anteceden en los que la parte actora solicita impulso procesal, así como informa haber cumplido el requerimiento que otrora le hiciera el despacho, al manifestar que no le consta el fallecimiento de una de las codemandadas, el juzgado se permite **REQUERIR NUEVAMENTE** a la actora con el fin de que adelante las gestiones tendientes a constatar lo aludido, pues basta con la sola afirmación de no constarle ello aduciendo que los demás codemandados no lo han informado. Máxime que reposa en el expediente copia del certificado de defunción (**N° 71815338-0 serial 0715701**), el cual no fue tenido en cuenta por falta de legitimación del aportante, no obstante, dicho contenido no debe ignorarse y debe desplegarse la actividad correspondiente que de claridad a dicho aspecto y evitar una futura nulidad.

En virtud de lo anterior, deberá allegar el certificado de defunción de la codemandada LAURA NELLY TOBON DUQUE expedido por la entidad correspondiente, o la constancia de haberlo solicitado y no haber logrado obtenerlo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria, so pena de

disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello. (artículo 317 del CGP).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe69ee19646fe99995e3ff12ac710b417b94b29c7fbd33374e35db690c90c3c

Documento generado en 09/08/2021 11:03:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00519 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	JORGE MARIO PAYARES RAMIREZ
ASUNTO	INCORPORA-TIENE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL PARTE DEMANDADA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por la apoderada del demandante, por medio del cual aporta la constancia de la notificación personal al demandado JORGE MARIO PAYARES RAMIREZ, conforme el Decreto 806 de 2020, se observa, que obtuvo resultado positivo en su entrega y se realizó con las formalidades del caso.

En ese sentido, se tiene notificado al demandado desde el día primero de diciembre de 2020 de manera personal, y su término para contestar la demanda se encuentra vencido. No obstante, no es pertinente seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se haya inscrito el respectivo embargo, y repose prueba de ello en el expediente. Por lo que se le requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 468 del CGP. Envíese por la Secretaría el respectivo Oficio de acuerdo a lo reglado en el ar. 11 del decreto 806 de 2020, al cual la accionante debe estar atento para el correspondiente pago en la respectiva oficina.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e573112c6ecc31a3cca46ec37711d8bedf6f9f0e2a989f883c68e397c6ff8f9**

Documento generado en 06/08/2021 02:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00771 00

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 que a su tenor literal reza, “*el juez al limitar a los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario*” del CGP, el juzgado,

RESUELVE

LIMITAR Las medidas cautelares solicitadas y

PRIMERO: DECRETAR el embargo del automotor identificado con placas KGW320 y que pertenece al aquí demandado de MATIAS GAVIRIA URIBE C.C 43.220.276. Oficiése en tal sentido al correo electrónico de la Secretaría de Transito de Sabaneta.

info@utsetsa.com

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y/o convencional que devenga el aquí demandado MATIAS GAVIRIA URIBE C.C 43.220.276, al servicio de NUSIERRA COLOMBIA S.A.S crestrepo@nusierra.com oficiése en tal sentido.

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. oficiése en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820200077100**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc80c3804462205478cf057f0bf19efa8936072fbf7f0928fee77a7486e27ec6

Documento generado en 09/08/2021 01:28:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00237 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AMPARO SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Aprecia el despacho que en el auto de fecha 29 de julio de 2021, se cometió un error en el sentido que se indicó en el segundo párrafo que se reconocía personaría al doctor Jorge Mario González Arenas para actuar en representación de "LA PARTE DEMANDADA", siendo lo correcto **"DE LA PARTE DEMANDANTE AMPARO SALAZAR MARTINEZ"**. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El resto de la providencia queda incólume.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194cf006d4a5b2505664b3fc3e214d4a797071fe02903cf74e4187a411d9af6e

Documento generado en 09/08/2021 11:03:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00404 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO	IMBOCAR S.A.S.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día miércoles dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es esto es se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o TEAMS para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S. se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada IMBOCAR S.A.S., se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada, conforme el artículo 198 del Código General del Proceso.
- ✓ **TESTIMONIALES:** Se ordena la citación del señor Luis Elmer Pabón Álzate, para que rindan declaración sobre los hechos enunciados en la contestación de la demanda (fl. 11).

QUINTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65abcc592a520bf4b3039d2e09c459726156db88858bb3e8644ea466e6e145a6

Documento generado en 06/08/2021 02:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00820 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ BOTERO
EJECUTADO	CATALINA OROZCO VASQUEZ Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. implementará un acápite de juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
3. Complementará la pretensión tercera teniendo en cuenta el numeral anterior.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA para el día de hoy 09/08/2021 según certificado número 531234, no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed19b9b7f41ee2b9375addd768020ad61de2a401bf63ccd7a2e04a7da971e8e

Documento generado en 09/08/2021 01:28:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00831 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S. NIT. 9009215119, y en contra de los señores NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO con C.C 1017135084 Y CESAR YAHIR ZAPATA MOLINA con C.C. 71330289, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 26 de enero al 25 de febrero del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de enero del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 26 de febrero al 25 de marzo del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del el primero de marzo de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado

correspondiente al periodo del 26 de marzo al 25 de abril del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de marzo de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 26 de abril al 25 de mayo del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de abril de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 26 de mayo al 25 de junio del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de mayo de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 26 de junio al 25 de julio del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de junio de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1'450.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 26 de julio al 25 de agosto del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 29 de julio de 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

2° NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, habida cuenta que, dicho concepto debe reclamarse mediante TRAMITE del proceso DECLARATIVO VERBAL. Pretensión que no es acumulable con las de resorte ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO titular de la T.P. N° 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°486009 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c195eb70287859ed2568e77f1ed8184600647526c2c5c0a6b51d73537121d368

Documento generado en 06/08/2021 03:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00837 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 en contra de JOHN JAIRO LEIVA RUIZ C.C 80.797.256, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$42.993.456 correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 29 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.606.645 por concepto de intereses de plazo comprendido entre el 4 de abril de 2021 y el 28 de julio de 2021.

En cuanto a los intereses moratorios pretendidos entre el 04/05/2021 y 28-07/2021 por cuotas vencidas, se han de negar dado que se encuentran comprendidos en las sumas por las cuales se libra.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL con T.P. No.240.614 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 481054).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cc496087acde32ec6e24381495c5003a6d5612a15dc9579ae3b881800f2cf0

Documento generado en 09/08/2021 11:03:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**